

prisión, y sus consecuentes libertades, en base a los argumentos que seguidamente se expondrán.

Señaló la señora defensora que con el aporte efectuado por cada uno de sus asistidos, se verificaron las dos situaciones previstas en el art. 29 ter de la Ley 23.737.

Que [REDACTED] aportó información en cinco oportunidades, y a raíz de sus dichos se realizaron allanamientos, se detuvo a seis personas y se secuestró una gran cantidad de estupefacientes.

Refirió que con respecto a [REDACTED], la información que brindó ha sido no solamente fundamental, sino impactante en cuanto a sus resultados. Que con su aporte se logró la incautación de tres toneladas de marihuana (3000 kg) y dos kilos (2 kg) de cocaína, y se detuvo a siete personas, quienes se encuentran con procesamiento firme. Que asimismo, con posterioridad se detuvo a tres personas más, quienes se encuentran también con procesamiento firme del mismo juzgado.

Reiteró la doctora que se verifican los dos supuestos referidos en el artículo 29 ter de la ley 23.737, que con respecto al primer punto, se reveló la identidad de distintas personas, se logró el procesamiento de esas personas y además se logró un significativo avance en la investigación.

Que en tal sentido, se encuentran totalmente completos los requisitos del inciso a y b, en tanto también se logró el incautamiento de cantidades importantes de material estupefaciente.

Señaló que, a los fines de la eximición de pena, la propia norma establece que se deberá valorar especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. Que ello es lo que ha ocurrido en los dos casos, tanto de [REDACTED] de [REDACTED] se ha logrado desbaratar dos bandas organizadas.

Que por todo ello, solicitó la eximición de la pena en ambos supuestos, y señaló que la misma sería la única decisión que respetaría la ley, la voluntad del legislador y otorgaría operatividad a este tipo de normas que tienen como objetivo abordar el narcotráfico en su forma más organizada.

Seguidamente citó en apoyo de su postura el fallo "Moray" de la Sala IV de la CFCP, del día 20 de junio de 2001.

Poder Judicial de la Nación

Que en consecuencia, solicitó la eximición de la pena, y en subsidio, la aplicación de una pena de tres años y seis meses de prisión, con la cual sus asistidos podrían obtener la libertad.

Asimismo, refirió que en relación a [REDACTED] deseaba hacer una especial consideración, señalando que se trata de una persona muy limitada en lo intelectual, que se encuentra inmerso en una situación de profunda vulnerabilidad, e incluso se ve impedido de estudiar y de realizar cursos de formación profesional, que está profundamente asustado por los resultados de esta causa y los resultados a raíz de sus dichos. Que aún partiendo de lo que tuvo por acreditado el Tribunal, la situación de [REDACTED] es diferente, por lo que solicita que de no hacerse lugar a la eximición de la pena, se le imponga una pena mucho menor, en función de su situación personal y de los resultados obtenidos a raíz de sus aportes.

Seguidamente, la letrada citó el fallo de la Sala IV de la CFCP del 30 de octubre de 2008, "Arrieta Barrios, Juan y otros s/ Recurso de Casación".

Posteriormente, y concluida la exposición de la doctora Kroll, se corrió traslado al señor Fiscal General, quien manifestó que correspondía la reducción prevista en el artículo 29 ter de la Ley 23.737, por los fundamentos que seguidamente se expondrán, debiendo reducirse en un año la pena impuesta a [REDACTED] y en dos años la pena impuesta a [REDACTED].

En tal sentido, el señor Fiscal refirió que se debía establecer la utilidad de la información brindada por parte de los imputados.

Que en relación a la declaración que prestó [REDACTED] en los términos del art. 34 bis, su aporte fue muy poco, la información brindada estaba dentro de la causa, y no aportó nada nuevo, lo único que provocó fue un puntapié inicial, muy pobre.

Que el secuestro del material estupefaciente no fue consecuencia de su aporte, sino producto de la ardua investigación del Juzgado Federal nro. 9.

Que por ello, manifestó que entiende que la pena impuesta a [REDACTED] debe reducirse en un año en el marco del art. 29 ter de la ley de estupefacientes, quedando

USO OFICIAL

una pena de ocho años de prisión, teniendo en cuenta además que esta muy por abajo de lo pretendido por ese Ministerio Público Fiscal.

Que en cuanto a [REDACTED] señaló que se da la misma situación, que las personas que él denunció ya estaban todas investigadas en la causa principal, vinculadas con el narcotráfico, y que algunos de los domicilios habían sido allanados.

Que el aporte del nombrado, fue la ratificación de que las personas investigadas continuaban realizando esas maniobras en contradicción o en franca infracción a la ley de estupefacientes.

Que su aporte [REDACTED] más que un arrepentimiento, se trató de endilgarles la responsabilidad de sus propios actos a terceras personas, y que a partir de allí, en concordancia con lo expuesto por la señora defensora, brindó números de teléfonos, nombres y algunos otros domicilios, pero que también en ese caso el resultado fue producto de la investigación que se realizó.

Terminó su exposición señalando que por lo expuesto, entendía que en el caso de [REDACTED] la pena debería reducirse en dos años, quedando la pena a cumplir en siete años de prisión.

II. Que ingresando en el examen de la cuestión planteada, debemos señalar en primer lugar que destacamos la importancia de la figura que concibe los denominados "arrepentidos" en punto a la investigación de los delitos que abarca la narcocriminalidad.

En tal sentido la Sala III de la CFCP, en la causa 4668 "Álvarez, Gerardo Juan s/ recurso de revisión" reg. 45 del 20/2/2004, ha señalado que "... al incorporar por ley 24.424 el artículo 29 ter al texto de la ley 23.737 (de Estupefacientes y Psicotrópicos) el legislador proporcionó una herramienta que claramente privilegia la obtención de información útil para procesar a los partícipes del delito o lograr el secuestro de objetos o bienes relacionados con éste. Y es precisamente por ello, que la reducción de la pena que corresponde acordar a quienes efectúan dicha colaboración con

Poder Judicial de la Nación

las pesquisas revista tan particular relevancia, dado que de ella dependerá, por regla general, la voluntad de las referidas personas de aportar información útil y necesaria para lograr la finalidad señalada.”.

El artículo 29 ter de la citada Ley 23.737 faculta al tribunal a reducir las penas hasta la mitad del mínimo o del máximo, o eximir de ellas al condenado, cuando durante el proceso o antes de iniciado: “a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación” o, “ b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley”.

Al comentar el inciso a) se ha dicho que “[s]i bien la fórmula es imprecisa, habrá un avance en la pesquisa [...] cuando la instrucción progrese a partir de la información suministrada. También cuando a partir de dicha información se produzca el procesamiento de los sindicados. Al exigirse tal grado de sospecha el legislador ha calibrado la utilidad de la información en tanto requiere probabilidad positiva respecto de o de los hechos revelados e indicios de autoría en relación con el sindicado, extremos éstos que serán evaluados por el juez al dictar el auto previsto en el art. 308 y concs. Del CPPN.” (FALCONE, Roberto A. y otros “Derecho penal y tráfico de drogas”, ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2011, págs. 356/357).

En cuanto al segundo supuesto, en la obra citada se afirma claramente que la información aportada “debe permitir el secuestro” de alguno de los elementos mencionados en la norma.

Que a fin de resolver si corresponde o no la aplicación de las previsiones del artículo 29 ter de la Ley 23.737, debemos valorar la información brindada por los condenados [REDACTED] y los resultados obtenidos.

██████████ ██████████ ██████████ declaró en cuatro oportunidades ante el Juez a cargo de la investigación de la causa 1780 del registro de este Tribunal, y sus manifestaciones sirvieron para que el nombrado continué ó reinicie la investigación en relación a personas que -algunas de ellas- habían sido investigadas o cuanto menos, sus nombres surgían de las tareas realizadas por el personal policial (ver Legajo reservado de ██████████ en los términos del art. 29 ter de la Ley 23.737).

En dichas actuaciones, registradas ante este Tribunal con el nro. 1888, se encuentran procesadas y detenidas cuatro personas, así como también, se logró el secuestro de una importante cantidad de material estupefaciente, y se fijó audiencia de debate oral y público para el próximo 23 de febrero.

En cuanto a ██████████ conforme lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9 Secretaria nro. 18, de esta ciudad, su declaración dio inicio a la causa nro. 11.515/13, en el marco de la cual se encuentran detenidas 10 personas, siete de ellas con procesamiento firme, se logró el secuestro de más de tres toneladas de marihuana y casi dos kilos de cocaína, y el día 6 de noviembre próximo pasado se elevó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, de esta ciudad (ver fs. 9 y 20 del legajo de ██████████ ██████████ en los términos del art. 29 ter de la Ley 23.737, reservado en secretaria).

Que conforme lo mencionado, resulta incuestionable la eficacia de los datos aportados por los encartados, quienes -de ese modo- resultan merecedores del instituto previsto en el art. 29 ter de la ley 23.737, por el cual se ponderan concretos "actos encaminados a disminuir o reparar el daño de un delito o facilitar su castigo. Es circunstancia atenuante (...) [pues] el legislador no tuvo en cuenta si el reo se muestra pesaroso con su proceder, sino la significación de su confesión en relación con el hecho examinado en forma global y, por cierto, su contribución a su

Poder Judicial de la Nación

esclarecimiento" (cfr. CORNEJO, Abel, *Estupefacientes*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2009, 2da. edición actualizada, pág. 415).

Por lo expuesto, entendemos que corresponde la aplicación de las previsiones del artículo 29 ter de la Ley 23.737, en relación a las penas impuestas por este Tribunal, el día viernes 5 de diciembre próximo pasado (ver fs. 2206/8 del principal).

Asimismo, en el caso de ambos imputados, resulta inobjetable que la aplicación del beneficio previsto en el art. 29 ter de la ley 23.737, debe ser otorgado en las presentes actuaciones, toda vez que en las posteriormente originadas con sus dichos no resultan imputados.

Ahora bien, en cuanto a la "eximición" de pena solicitada por la señora defensora en relación a sus dos asistidos, consideramos que no corresponde hacer lugar.

En tal sentido, la norma en estudio establece que "A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes".

Entendemos que a los fines de evaluar si corresponde la "exención" o la "reducción" de las penas impuestas a los nombrados, deben analizarse las características de los aportes efectuados por los acusados y sus efectos en las investigaciones que prosiguieron.

Que se encuentra debidamente acreditado que ambos imputados aportaron datos que permitieron el inicio de las investigaciones.

Que sin perjuicio de ello, no podemos soslayar que el éxito en ambas, se debió a las tareas realizadas a partir de sus aportes, toda vez que la intervención de teléfonos, los que no fueron aportados por los nombrados, fue

lo que posibilitó en gran medida el secuestro del material estupefaciente y el procesamiento de algunas de las personas cuya identidad fue develada.

Por lo expuesto, sólo corresponde la reducción, y no así, la eximición pretendida.

Que debemos tener en cuenta, que el señor Fiscal General interviniente en el contradictorio, en el cual ambos imputados resultaron condenados, prestó su conformidad para la aplicación de la reducción punitiva aquí solicitada (art. 29 ter de la ley 23.737), por lo que propiciaremos hacer lugar a la reducción de la pena en los términos del artículo 29 ter de la ley 23.737, y en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de fs. 2206/8 del principal.

Ahora bien, en la tarea de dilucidar cuáles son los montos de pena que se manifiestan como los más adecuados a la situación personal de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] teniendo en cuenta que ambos se encuentran condenados a la pena de nueve (9) años de prisión, que sus colaboraciones han permitido (el inicio) de investigaciones que tuvieron como resultado la realización de allanamientos, detenciones y el secuestro de importantes cantidades de material estupefaciente y, en el caso de [REDACTED] teniendo en cuenta además su situación personal, valorada al momento del dictado de la sentencia, es que resulta ajustado imponer a los encartados las penas de cinco, y seis años de prisión, respectivamente.

Por sus argumentos y en mérito al acuerdo arribado, el Tribunal;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR A LA EXENCION DE PENA en los términos del artículo 29 ter de la ley 23.737.-

II. HACER LUGAR A LA REDUCCIÓN DE PENA en los términos del artículo 29 ter de la ley 23.737, y en consecuencia **MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 2206/8 del principal con relación al punto VII, y **CONDENAR** a [REDACTED] [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en el

Poder Judicial de la Nación

encabezamiento, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos trece mil (\$ 13.000), accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra y encubrimiento, que concurren materialmente entre sí (artículo 29 ter de la Ley 23.737, 40, 41, 45, 55, 189 bis, inc. 2, párrafo 2°, y 277 inc. 1° apartado "c" del Código Penal de la Nación; artículo 5° inciso "c" de la Ley 23.737 y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III. HACER LUGAR A LA REDUCCIÓN DE LA PENA en los términos del artículo 29 ter de la ley 23.737, y en consecuencia MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 2206/8 del principal con relación al punto VIII, y CONDENAR a [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos trece mil (\$ 13.000), accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra -2 hechos-, que concurren materialmente entre sí (artículo 29 ter de la Ley 23.737, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, inc. 2, párrafo 2° del Código Penal de la Nación; artículo 5° inciso "c" de la Ley 23.737 y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IV. ENCOMENDAR al Actuario que, oportunamente, proceda a efectuar los cómputos de tiempo en detención, vencimiento de pena y caducidad registral correspondientes, en relación a lo resuelto (artículos 24 y 51 del Código penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).-

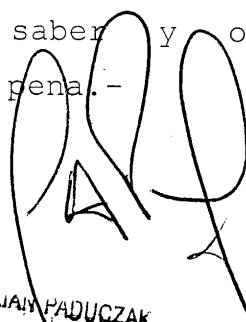
V. COMUNICAR lo resuelto, firme que quede el presente, mediante oficio de estilo a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 24, de esta ciudad, con las previsiones correspondientes en relación a la reserva de las identidades de los mencionados.-

Tómese razón, hágase saber y oportunamente realícese por Secretaría el cómputo de pena.-



ANGEL GABRIEL NARDIELLO

17



SERGIO AURNIAN PADUCZAK

USO OFICIAL

//te mí:

MARIANO J. GONZALEZ del CAMPO
SECRETARIO

Nota: Se deja constancia que el doctor Oscar Alberto Hergott no suscribe la presente por encontrarse integrando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Ciudad de San Luis, provincia homónima, en el marco de la causa n° 2460 caratulada "Menéndez, Benjamín y otros".-----
Secretaría, 17 de diciembre de 2014.-----

MARIANO J. GONZALEZ del CAMPO
SECRETARIO

En ¹⁷ de diciembre de 2014 notifiqué al señor Fiscal (Fiscalía n° 1). Doy fe.--

DIEGO S. LUCIANI
FISCAL GENERAL

MARIANO J. GONZALEZ del CAMPO
SECRETARIO

En la misma fecha se libraron despachos y oficios. Conste.--

MARIANO J. GONZALEZ del CAMPO
SECRETARIO